



Bogotá D.C., 09-08-2017

Señor
CARLOS FELIPE BOLAÑOS PAZ
Calle 5 No. 3-11 Corregimiento Tunia
Piendamó- Cauca

Asunto: Solicitud de concepto autoridad minera- autorizaciones temporales

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179050019582 por medio del cual solicita concepto relacionado con las autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 58 y 59 de la Ley 1682 de 2013, este último modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, se dará respuesta en los siguientes términos:

1. Entidades posibilitadas para solicitar o tramitar autorizaciones temporales.

Sea lo primero mencionar que el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 establece que las reglas y principios consagrados en ese Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En todo caso, la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 685 de 2001¹, se refiere a la capacidad legal para formular

¹ Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 "La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a



propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, estableciendo que éstas se regularan por las disposiciones generales sobre contratación estatal, lo cual resulta aplicable a las solicitudes de autorización temporal.

Al respecto, es importante anotar que la capacidad legal debe mantenerse durante toda la ejecución de la concesión o autorización temporal, así resulta importante mencionar que sobre capacidad, el artículo 1502 del Código Civil contempla que:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) Que sea legalmente capaz;*
- 2o.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
- 3o.) Que recaiga sobre un objeto lícito;*
- 4o.) Que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

Así la Honorable Corte Constitucional al estudiar la diferencia y alcances de la facultad de derecho y la facultad legal para contraer obligaciones en Sentencia C- 534 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto, expresó lo siguiente:

"9.- Tal como lo anota el Ministerio Público, esta Corte ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella '...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones'². De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio)³. Así

personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes." (subrayado fuera de texto)

² C- 983 de 2002 Fundamento Jurídico número 2

³ En la citada C-983 de 2002 la Corte dijo: "...esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal,



mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio)⁴. Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones. La especificación de la capacidad de una persona la define la legislación civil mediante la determinación de su estado civil. (...)

En ese orden de ideas, se considera que siendo la capacidad legal un elemento esencial para la celebración de negocios jurídicos, como los contratos de concesión minera y las solicitudes de autorización temporalde manera general tanto para presentar una propuesta de contrato de concesión, como una solicitud de una autorización temporal se debe acreditar la capacidad legal por parte del interesado para obligarse frente a la autoridad minera.

Aclarado lo anterior, se tiene que el Código de Minas establece la posibilidad de otorgar derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001⁵:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (subrayado fuera del texto).

por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.”

⁴ Ver entre otros D'ANTONIO Daniel Hugo. *Actividad Jurídica de los menores de edad*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe (Argentina). 2004. Pág. 17

⁵ Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016



Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual las entidades territoriales o a los contratistas obtienen permiso por parte de la autoridad minera o su delegataria para tomar materiales de construcción, de los predios rurales, vecinos o aledaños, esto es, a no más de 50 km de distancia⁶ y con exclusivo destino a las obras de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución. Dada su especialidad deben concurrir elementos esenciales que permitan su otorgamiento, como se puede evidenciar del artículo 116 del Código de Minas y ha sido analizado por esta Oficina Asesora Jurídica en reiterados conceptos, tales como 20141200093901, 20151200228101, 20161200012261 y 20171200046981, a saber:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son la Nación, las entidades territoriales: departamentos, municipios y distritos, así como sus contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.
3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

En concordancia con lo expuesto, sobre los sujetos que pueden acceder a una autorización temporal, a que se refiere su consulta, es menester citar el aparte correspondiente del concepto 20141200093901 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) Adicionalmente no debemos perder de vista que las actividades de proyectos de infraestructura de transporte, se regula por la Ley 105 de 1993 la cual estableció en su artículo 30 que las entidades públicas encargadas de desarrollar proyectos de infraestructura podrán otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, así mismo estableció que el proceso para efectuar dicha contratación se registrá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

‘Artículo 30º.- Del contrato de concesión. La Nación, los Departamentos, los

⁶ Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013



Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

(...)

Parágrafo 1º.- Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación, podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

(...).

Así pues las autoridades encargadas de adelantar las obras, en el marco del artículo citado, podrá adelantar procesos de contratación, evento en el cual en los mismos se establecerán las responsabilidades a cargo del contratista”.

En conclusión, se tiene que las entidades o personas con capacidad para presentar solicitudes de autorizaciones temporales, son la Nación, a través de sus entidades adscritas o vinculadas cuyo objeto sea la ejecución de obras de infraestructura; los departamentos, los municipios, los distritos, así como los contratistas de dichas autoridades públicas.

2. Viabilidad de otorgar autorización temporal en área superpuesta con solicitudes de legalización de minería tradicional.- artículo 8 de la Ley 1742 de 2014.

Atendiendo a la unidad temática de las preguntas 2 y 3 se dará respuesta de manera conjunta en los siguientes términos.

Como se anotó en el concepto 20171200046981 las autorizaciones temporales se otorgan sobre áreas libres⁷, que no se encuentren ubicadas en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 del

⁷ Decreto 935 de 2013 “**Artículo 1º.** Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto



Código de Minas o en las áreas en las que se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en el caso en que una autorización temporal interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización, es necesario indicar, que la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y corregida por los Decretos 3049 de 2013 y 476 de 2014, fue clara al establecer en su artículo 59 que: *“En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto.”*

Entonces, en caso de que el ejecutor de la obra pública pretenda extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, *i) el titular minero debe suministrar los materiales de construcción ii) el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado*. Lo anterior de acuerdo con la reglamentación que emita el Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Transporte para la utilización de materiales de construcción, que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

Ahora bien, como se ha indicado en conceptos 20151200228101 y 20161200422391 emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica es necesario indicar, que la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y corregida por los Decretos 3049 de 2013 y 476 de 2014, fue clara al establecer en su artículo 59 que: *“En el evento de que un proyecto de infraestructura*

administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (Texto tachado declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia 19 de septiembre de 2016).

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera del texto).

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200219591

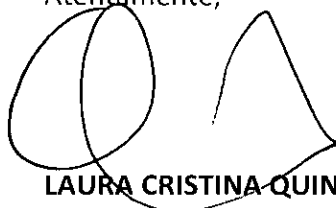
Página 7 de 7

de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto." (subrayado fuera del texto).

Entonces, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 los derechos otorgados previamente a un titular minero, a través de un contrato de concesión, así como las propuestas o solicitudes de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, no son oponibles a los proyectos de infraestructura de transporte, y que si aquellos llegaran a interferir total o parcialmente con este último, procedería la compensación al titular minero, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional⁸.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Conceptos citados (17 folios).

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica

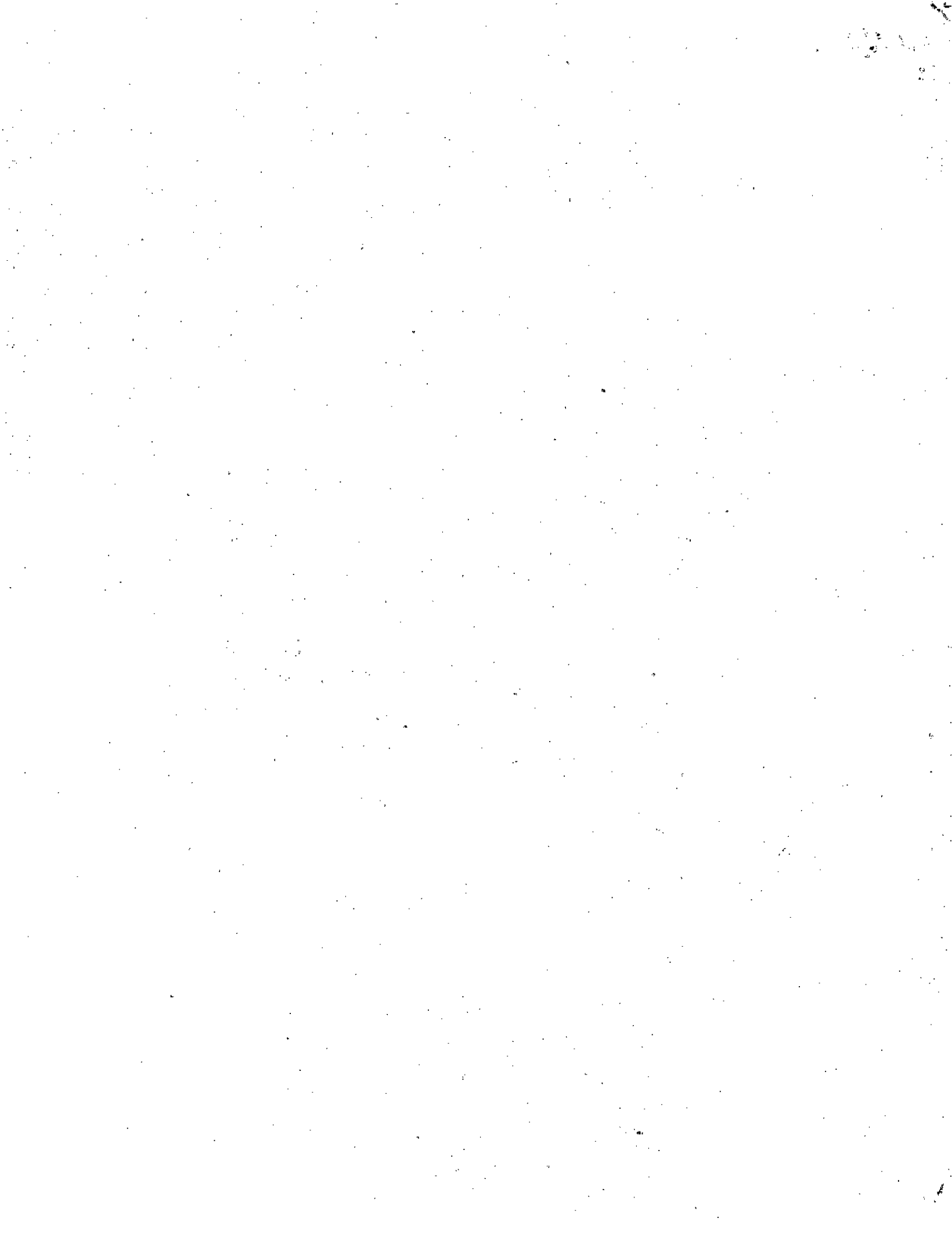
Fecha de elaboración: 09/08/2017.

Número de radicado que responde: 20179050019582

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

⁸ Ver concepto 20161200422391 Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200093901

Pág. 1 de 6

Bogotá, 31 de Marzo de 2014

Señor:
Carlos Alberto Cantor
Carrera 14 No- 81 -19
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta solicitud de concepto Autorizaciones temporales ley 1682 de 2013.

Mediante la comunicación señalada en la referencia, usted plantea el siguiente interrogante: *"Cuando existe una obra de utilidad pública (construcción de una carretera) que se traslapa con un título minero legalmente constituido, que obligaciones tiene la entidad pública respecto del titular minero ¿de igual forma que obligaciones tiene el titular minero respecto de la entidad que desarrolla la obra?. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por los artículo 116 y 117 de la ley 685 de 2001 artículo 10 de la ley 1382 de 2010 y artículo 56, 57, 58 y 59 de la ley 1682 de 2013".*

Al respecto, me permito dar respuesta, haciendo las siguientes precisiones:

La Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional¹, lo que implicó su exclusión del ordenamiento jurídico, pero preservando los derechos consolidados en su vigencia, como quiera que la declaratoria de inexecutable opera únicamente hacia el futuro tal como lo señaló el Consejo de Estado².

Así mismo, corresponde hacer precisión frente a la entidad pública que se menciona en el contexto de la pregunta, el cual entendemos que corresponde a la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura y en torno a ello, esta Oficina Asesora atenderá sus planteamientos, no sin antes hacer una verificación de la normatividad minera.

Por último, la Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo consagrado en el Decreto- Ley 4134 de 2011, es la Entidad estatal encargada de administrar los recursos naturales no renovables y fijar obligaciones y responsabilidad del titular minero frente a la actividad extractiva de minerales en el marco de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no es la llamada a establecer o determinar obligaciones de la entidad pública (entidad encargada de la obra de infraestructura) respecto del titular minero, máxime cuando la ley no ha sido

¹ Corte Constitucional Sentencia C-366 de 2011

² Consejo de Estado Sentencia identificada con radicado 7945 del 06 de diciembre de 2006.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200093901

Pág. 2 de 6

reglamentada y podrá establecer obligaciones específicas para las partes intervinientes en el proyecto.

1. NORMAS DEL CODIGO DE MINAS (LEY 685 DE 2001)

El Código de Minas (ley 685 de 2001), dentro del marco de explotación racional de los recursos naturales no renovables establece que, para acreditar y probar el derecho a explorar y explotar en el territorio nacional, se requiere de un título minero, señalando que para extraer materiales de construcción en beneficio de una vía pública se requiere del otorgamiento de Autorización Temporal³, el cual lo concibió como una régimen especial en favor de las entidades territoriales y los contratistas.

Las actividades mineras que se desprenden del otorgamiento de los contratos de concesión minera, autorizaciones Temporales y en general cualquier figura jurídica que el ordenamiento minero confiera derechos sobre los recursos minerales, hacen parte de la denominada industria minera, que gozan de especial protección al ser declararlas de utilidad pública e interés social, consignada en el artículo 13⁴ de la ley 685 de 2001.

En armonía con dicha finalidad, los derechos que confiere el estado para la exploración y explotación comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país que implican de igual forma desarrollo para la Nación, y que se consignó en el artículo 35 del Código de Minas, entre las cuales se destacan, las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público, en las cuales no se podrá realizar labores salvo que i) cuenten con el permiso previo de la persona a cuyo

³ Código de Minas. "**Artículo 116. Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

⁴ Ley 685 de 2001. **Artículo 13. Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.** Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.





cargo este el uso y gestión de la obra o servicio; ii) Que las normas aplicables a la obra o servicio no sea incompatible con la actividad minera por ejecutarse, y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Así pues, dichas restricciones limitan el derecho de los titulares mineros para ejecutar actividades en las zonas antes señaladas, ya que solo se podría adelantar con el cumplimiento de los requisitos adicionales, pues el artículo 36 de la misma ley 685 de 2001, señala que en los contratos de concesión se entenderán excluidos o restringidos de pleno derecho, las zonas trayectos y terrenos en los cuales está prohibida o restringida la actividad minera.

Finalmente,, es importante precisar que, si bien las zonas enunciadas como restringidas de la minería implican, como se señaló anteriormente, una limitación al ejercicio de la actividad minera, dicha limitación no indica que sean excluidas de la minería, o que las mismas no se puedan desarrollar de forma concomitante.

2. NORMAS DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA (LEY 1682 DE 2013)

Con la expedición la ley 1682 de 2013 "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*", se definió el ejercicio y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte como una actividad de utilidad pública y contempló en favor de estos proyectos, la declaratoria de zonas mineras restringidas e inclusión en el sistema Catastro Minero Colombiano, de los trazados, ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte y las fuentes de materiales que se identifiquen en favor del proyecto de infraestructura de transporte; así pues se generan impactos en la actividad minera que se resumen a continuación:

- 1) ***Delimitación de los corredores y fuentes de materiales para proyectos de infraestructura***, en los cuales no se podrán desarrollar actividades mineras que afecten el desarrollo del proyecto, ni los titulares mineros se podrán oponer a su desarrollo, previa compensación a que se refiere la mencionada Ley.
- 2) ***Trámites de las solicitudes de autorización temporal que se presentan para extraer minerales en beneficio de las obras de infraestructura de transporte***, lo cual genera la obligación para los títulos mineros de materiales de construcción, con los que se superponga la solicitud de autorización temporal, de suministrar los materiales a precio de mercado normalizado.

Dichos impactos determinan en los titulares mineros y las entidades públicas encargadas de desarrollar el proyecto de infraestructura de transporte, obligaciones que garanticen el cumplimiento del desarrollo de las actividades, principalmente en la obtención de los materiales de construcción, bien sea a través de una autorización temporal que le acredite el derecho a explotarlo de los predios rurales, vecinos o aledaños, o



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200093901

Pág. 4 de 6

que los mismos sean proporcionados por aquel que ostente la titularidad de los materiales en el área de interés del proyecto de infraestructura, evento que quedo consignado en el artículo 58 inciso tercero de la ley 1682 de 2013, redacción que fue corregida mediante Decreto 3049 de 2013, indicando lo siguiente:

Artículo 6°. Corrijase el inciso 3° del artículo 58 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, el cual quedará así:

"Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, la norma estableció que si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, i) **el titular minero debe suministrar los materiales de construcción** ii) **el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado.**

Por otra parte, en relación con la compensación a favor de los titulares mineros, el artículo 59 de la misma ley establece:

*"En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.
(...)*

De esta manera, la ley de infraestructura dejó claro que los titulares mineros no se pueden oponer al desarrollo del proyecto de infraestructura, sin embargo, no desconoce los derechos previamente conferidos a los titulares mineros y en atención a ello, reconoce el derecho que les asiste, de ser compensados por los derechos económicos que le afecte el desarrollo del proyecto, siempre que estos se encuentren





debidamente probados, obligación que señala la norma debe ser asumida por el proyecto de infraestructura de transporte.

Adicionalmente, no debemos perder de vista que las actividades de proyectos de infraestructura de transporte, se regulan por la ley 105 de 1993, la cual estableció en su artículo 30 que las entidades públicas encargadas de desarrollar proyectos de infraestructura podrán otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, así mismo estableció que el proceso para efectuar dicha contratación se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

“Artículo 30°.- Del contrato de concesión. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes. La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable. En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

Parágrafo 1°.- Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación, podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Parágrafo 2°.- Los contratos a que se refiere el inciso 2 del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2 del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Parágrafo 3°.- Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el periodo de concesión.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200093901

Pág. 6 de 6

En estos términos, las autoridades encargadas de efectuar las obras, en el marco del artículo citado, podrán adelantar procesos de contratación, en los cuales se establecerán las responsabilidades a cargo del contratista, ejecutor de la obra.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, podemos concluir que la ley 1682 de 2013 estableció dos obligaciones principales para los sujetos que intervienen en los asuntos mineros, a saber : i) que el titular minero proporcione los materiales de construcción y ii) Que el ejecutor de obra de infraestructura pague el precio, o realice la compensación al titular minero de los perjuicios económicos que pueda ocasionar, las cuales podrán ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía en el correspondiente decreto que se expida con ocasión de la citada ley, en donde se podrán indicar las obligaciones de las entidades públicas encargadas del proyecto de infraestructura y los titulares mineros, si a ello hay lugar.

Así mismo, se observa que la ley 1682 de 2013, incorporó al ordenamiento minero garantías para que las obras de infraestructura de transporte se lleven a cabo, sin que la existencia de un título minero en el área a intervenir, se constituya en un impedimento para cumplir con su función de utilidad pública, y sin desconocer los derechos conferidos a los titulares mineros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 y 36 del Código de Minas.

Adicionalmente, por ministerio de la ley 105 de 1993 y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las entidades públicas encargadas de desarrollar un proyecto de infraestructura de transporte realizaran procesos de contratación para ejecutar los proyectos que estén a su cargo, los cuales se pactaran en el correspondiente contrato, de considerarlo pertinente la entidad encargada del proyecto.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



Andres Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: APAM



Bogotá D.C., 19-12-2014

Pág. 1 de 3

Señor:

Bairon Caballero Ballesteros

Baironcaballero@hotmail.com

Asunto: Solicitud de autorización temporal rad. 20145510453172

Cordial saludo;

En atención a su comunicación, señalada en la referencia en el cual solicita la intervención de esta Oficina Asesora en los trámites de solicitudes de autorización temporal con el fin de tener claridad sobre este proceso y bajo la observancia de lo dispuesto en el Ley 1682 de 2013, como quiera que ha presentado en varias oportunidades solicitudes de autorización temporal y las mismas no han prosperado, me permito atender su inquietud en los siguientes términos.

En primer lugar, debemos indicar que el estudio de las solicitudes mineras, tales como las autorizaciones temporales, y la emisión del correspondiente acto administrativo que resuelve su aprobación o rechazo, es una función atribuida a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por su parte esta Oficina Asesora, tiene a su cargo la elaboración de conceptos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior en virtud de lo establecido en el Decreto 4134 de 2011.

Por lo tanto, en el presente pronunciamiento se atenderán las inquietudes en el marco de la interpretación de la leyes vigentes, sin que se efectúe un pronunciamiento particular sobre los expediente señalados en su escrito, para ellos se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, copia del presente memorial y de su consulta, con el fin de que se observen por parte del área encargada, y se adopten las determinaciones aplicables al caso en concreto.

Como primera medida es importante señalar que el procedimiento administrativo minero se encuentra reglado en la Ley 685 de 2001, el cual establece que las solicitudes o propuestas de contrato le confieren al interesado el derecho de prelación o preferencia establecida en su artículo 16¹, y en esta medida la autoridad minera no tiene un poder discrecional sobre las solicitudes mineras, sino una facultad reglada para tramitar las mismas.

Así pues, el mencionado derecho es atribuible a las solicitudes de autorización temporal, como las disposiciones contenidas en el artículo 116 de Código de Minas, que lo consagra como régimen especial de carácter prioritario, pues en su beneficio señaló un término máximo de treinta (30) días para su resolución y la facultar de invocar el silencio administrativo positivo, en caso que la administración exceda el termino señalado, pero que en materia de delimitación

¹ "ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200415381

Pág. 2 de 3

del área, se aplican los principios y parámetros inherentes a las demás solicitudes, en este sentido se pronunció el Ministerio de Minas y Energía en el año 2006, en concepto radicado número 2006019835.

"Así las cosas, si la solicitud de autorización temporal, presenta superposición total con títulos mineros, propuestas anteriores de contrato de concesión o solicitudes de legalización de minería de hecho, solicitud de autorización temporal, autorizaciones temporales en ejecución, zonas de reserva especial, de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zona de minería restringida sin la correspondiente autorización, zonas de minería indígena, de comunidades negras o mixtas o zonas de inversión estatal, se deberá rechazar de acuerdo con lo señalado en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, con la expedición de Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", se dispuso un nuevo beneficio para el otorgamiento de las autorizaciones temporales, contemplando en el capítulo IV, en el que se aborda lo relacionado con los permisos para adelantar proyectos de infraestructura tal como se dispuso del artículo 58 corregido mediante Decreto 3049 de 2013.

...

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de contracción, sus titulares están obligados a suministrar los mismos a precio de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos. ... (Subrayado y negrilla fuera de texto)


Tal disposición, trata un aspecto relevante en torno al otorgamiento de una autorización temporal, el cual es incorporado al ordenamiento jurídico minero en beneficio de los proyectos de infraestructura que se requieren adelantar en el país, y que le imprimen la obligación a los titulares mineros, con los cuales se superponga una solicitud de autorización temporal, de suministrar los materiales a precio del mercado normalizado para la zona, de no acogerse a dicha disposición, enviste de facultad a la autoridad minera para otorgar la autorización.

Dicha disposición, constituye una excepción a la regla general sobre la libertad de área aplicable a las solicitudes mineras y que como se señaló es atribuible a las solicitudes de autorización temporal que se requieran para proyectos de infraestructura, involucrando únicamente a títulos mineros, dicha ley nada advierte sobre las solicitudes de legalización ni propuestas de contratos de concesión, por lo que a la administración le corresponde dar aplicación al principio de prelación a dichas solicitudes, al respecto el Ministerio de Minas y Energía se ha pronunciado en reciente concepto de fecha 2014039982 del 26 de junio de 2014.

"Así las cosas y de conformidad con la normatividad anteriormente citada es claro que para el caso consultado se aplica lo dispuesto en el artículo 274² de la Ley 685 de 2001, por la cual no procede la autorización

² Código de Minas. **ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en las

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200415381

Pág. 3 de 3

temporal pues se rechazará teniendo en cuenta que el área se encuentra superpuesta, debido a que existe propuesta de contrato de concesión anterior a la solicitud de autorización temporal. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con todo lo anterior, las solicitudes de autorizaciones temporales respetan el principio de prelación que acreditan las solicitudes mineras, y solo de manera excepcional ante la superposición de títulos de materiales de construcción, bajo los presupuestos contemplados en la ley, se otorgará la autorización temporal, sin perjuicio de lo que en la reglamentación que dispone el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, se establezca para el efecto.

Así pues, si el área que se pretende solicitar en modalidad de autorización temporal, se encuentra ocupada por una solicitud de legalización, tal como lo indica en el caso expuesto por el solicitante, para acceder a dicha área se requiere que se emita el acto administrativo que implique su libertad, el cual una vez en firme puede ser solicitada, como quiera no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, por disposición expresa del párrafo del mismo artículo.

Por último, me permito comunicarle que su solicitud fue remitida a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante memorando 20141200236133 del 19 de diciembre de 2014, con el fin de que se atiendan las observaciones aquí expuestas, se verifique el trámite de las solicitudes de autorización temporal, y emita el correspondiente pronunciamiento de considerarlo pertinente.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente:


Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copias: 1

Proyectó: APAM

Elaboró: APAM

Revisó: JFM

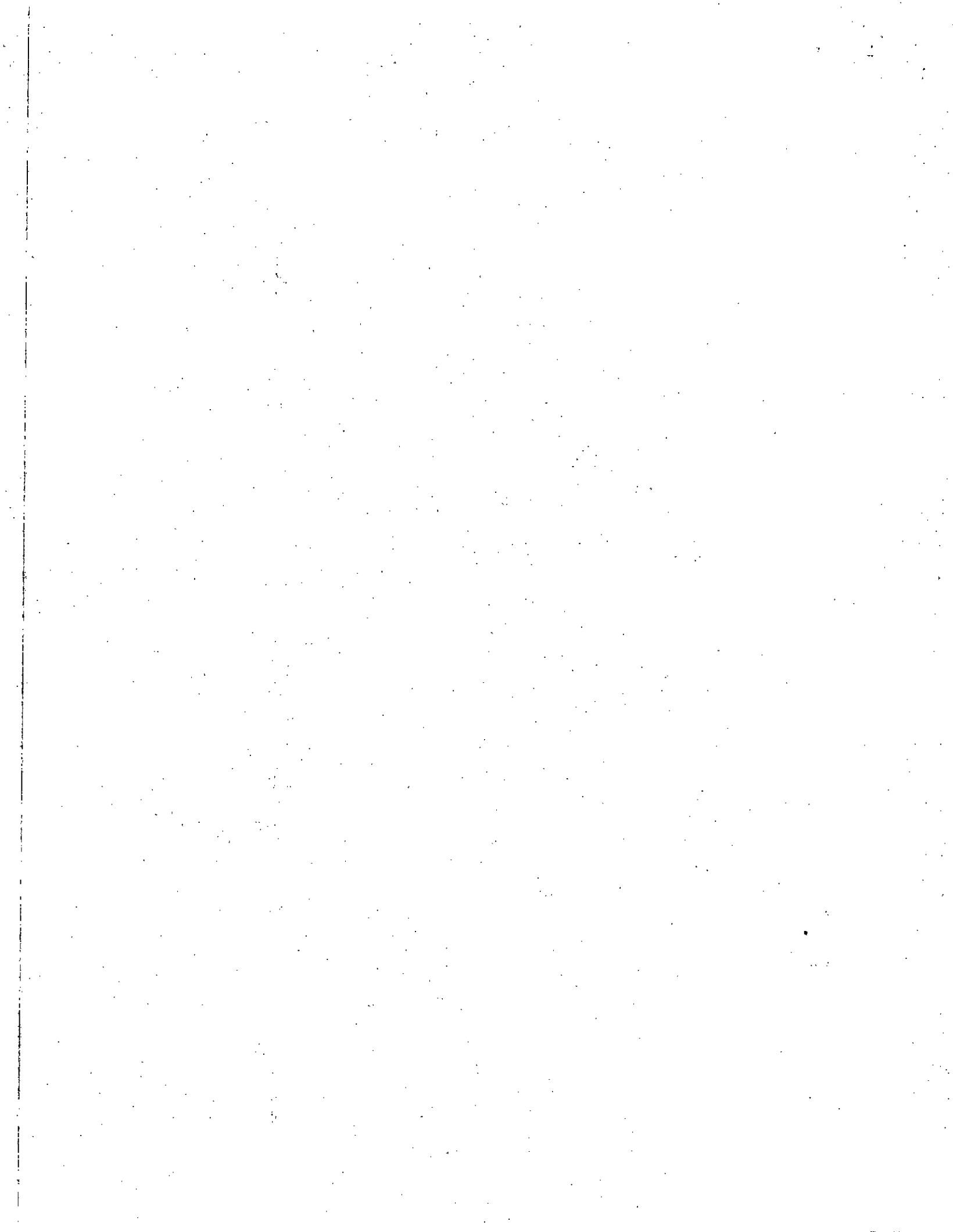
Fecha de elaboración: 10/12/14

Número de radicado que responde: 20145510453172

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: consecutivo

lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.





Bogotá, D.C., 05-08-2015

Página 1 de 9

Señor:

John Jairo Betancourt Soler
Carrera 58 No. 98-71 Torre 1 apto 101 Barrio Alto Limón
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Su derecho de petición de consulta recibida en esta Agencia con el radicado 20155510206982, relacionada con la autorización temporal para materiales de construcción.

Cordial saludo,

En atención a los interrogantes planteados en su solicitud de consulta, relacionados con la autorización temporal para la explotación de materiales de construcción, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

- 1. ¿Sírvasse informar cuáles son los requisitos y trámites pertinentes para presentar ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud del contrato de concesión minera?***

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El artículo 45 de la referida ley, define el contrato de concesión minera como aquel que "se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200228101

Página 2 de 9

Ahora bien, en cuanto a los requisitos y trámites para presentar la solicitud de contrato de concesión, debe tenerse en cuenta el artículo 17¹ del Código de Minas, respecto de la capacidad legal para formular propuestas de concesión minera y celebrar el correspondiente contrato; el artículo 21² CM, referente a las inhabilidades e incompatibilidades para formular propuestas o celebrar contratos; y todo lo relacionado con la capacidad técnica y económica contenida en el artículo 22 del Plan Nacional de Desarrollo³.

El artículo 270⁴ del Código de Minas, indica la forma en la que debe presentarse la propuesta, y el artículo 271, que señala los requisitos que debe contener esa propuesta, que son, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, los siguientes:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

¹ Ley 685 de 2001 "Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

² Ley 685 de 2001 "Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

³ Plan Nacional de Desarrollo. "Artículo 22". Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con los mismos fuentes.

Parágrafo. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley".

⁴ Ley 685 de 2001 "Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar referendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."



- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 CM;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 CM.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 272⁵ CM, relacionado con el compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales expedidas por la autoridad competente.

2. ¿Sírvese manifestar cuáles son los requisitos y trámites pertinentes para presentar o solicitar ante la Agencia Nacional de Minería autorización temporal para la explotación de materiales de construcción?

El Código de Minas en el artículo 116⁶, establece que para extraer materiales de construcción en beneficio de una obra pública, se requiere de la Autorización Temporal que la autoridad minera otorgue a las entidades públicas, territoriales o contratistas, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra. Señala además que, los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener la aprobación de una Licencia Ambiental, a indemnizar todos los daños

⁵ Ley 685 de 2001. "Artículo 272. Manejo Ambiental. En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente".

⁶ Ley 685 de 2001 "Artículo 116 Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicho autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."



y perjuicios que se causen a los terceros con ocasión de esta actividad⁷, y a pagar las regalías establecidas por la ley⁸.

La Ley 1682 de 2013, “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*”, define como de utilidad pública e interés social, la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora,⁹ indicando que la autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura del transporte, así como las fuentes materiales identificadas, que sean necesarias para la ejecución del proyecto, con el fin de que sean incluidos en el Catastro Minero Colombiano, se declaren como zonas de minería restringida y no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo¹⁰.

El artículo 58 de la referida ley, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que las entidades públicas, territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán solicitar a la autoridad minera autorización temporal para tomar de los predios rurales vecinos a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los correspondientes permisos ambientales.

Conforme con lo anterior, si en desarrollo de un proyecto de infraestructura de transporte se requiere tomar materiales de construcción de los predios vecinos o aledaños a la obra considerada como de utilidad pública e interés social, la entidad pública, territorial o contratista, podrá solicitar a la autoridad minera, la autorización temporal para su extracción con base en la constancia que expida la entidad encargada de ejecutar la obra, y deberá, además, obtener la correspondiente licencia ambiental para el efecto.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la

⁷ Ley 685 de 2001 “*Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación*”.

⁸ Ley 685 de 2001 “*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley*”.

⁹ Ley 1682 de 2013, artículo 19

¹⁰ Ley 1682 de 2013, artículo 57



Autorización Temporal son objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Finalmente, debe indicarse que los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

3. *En el evento que el propietario del predio objeto de solicitud de autorización temporal para la explotación de materiales de construcción, se oponga a que la compañía o empresa constructora de vías, sustraiga de su terreno dicho material de construcción, ¿qué derechos y mecanismos legales tiene el particular propietario del predio para oponerse a la sustracción de dichos materiales de construcción?*

Para dar respuesta a este interrogante, es preciso señalar que el artículo 332¹¹ de la Constitución Nacional establece que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables recae en el Estado, así lo ratificó la Corte Constitucional en sentencia C-691/96 al indicar que "(...) el Estado es el propietario del subsuelo y no las entidades territoriales".

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que artículo 360 de la Constitución señala que la ley será la que determine las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, se expidió entre otros, el Código de Minas (Ley 685 de 2001), que en su artículo 5° estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, cuando la Corte Constitucional, en Sentencia C-983 del 01 de diciembre de 2010, analizó el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, determinó la constitucionalidad de los preceptos que señalan que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

En relación con estas disposiciones superiores, la jurisprudencia ha manifestado que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene la obligación de

¹¹ ARTÍCULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. (Destacado fuera de texto)*



conservación de estos bienes, así como los derechos económicos que se deriven de su explotación, razón por la cual cuenta con la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial por el uso del respectivo bien público.¹² Otra de las formas de obtener derechos especiales sobre estos recursos, es a través de las autorizaciones temporales, como en el caso objeto de consulta.

En ese orden de ideas, por mandato constitucional, el Estado es el único propietario de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, correspondiéndole a éste determinar las condiciones para su explotación y aprovechamiento.

Conforme con lo anterior, en el evento en que se requiera de los materiales de construcción que se encuentren en predios de propiedad privada, deberá solicitarse a la autoridad minera que conceda la correspondiente autorización temporal para su explotación, y por tratarse de una actividad de utilidad pública e interés social, no habrá lugar a que el propietario del predio se oponga, máxime cuando, como ya se explicó, el propietario de los recursos naturales no renovables que en él se encuentren, es el Estado.

Así las cosas, esta entidad no es la competente para determinar las acciones a seguir por parte del propietario de un predio que considera que la explotación del subsuelo le causa algún perjuicio sobre su predio, debiendo acudir a los mecanismos establecidos en la ley 1682 de 2013, entre otros.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, cuando el propietario del predio en el que se desarrolle el proyecto de infraestructura sea diferente al titular minero, y demuestre que en desarrollo de la obra se le causan perjuicios económicos, el titular de la obra de infraestructura puede llegar a un acuerdo con el propietario del predio, sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, y en caso de que no se llegue a un acuerdo, la entidad encargada de la obra y la autoridad minera, designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar.

Podrán también acudir a un método alternativo de solución de conflictos con el fin de determinar el valor a compensar. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Finalmente, es de resaltar que el titular de la obra de infraestructura podrá solicitar la imposición de una servidumbre civil¹³ sobre el predio del cual se requiere la extracción de recursos

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-983 del 1 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva:

¹³ En este caso, se trata de una servidumbre civil y no minera, en razón a que para que ésta última sea posible, es necesario que exista un título minero, y en este caso no lo hay.



naturales no renovables para el desarrollo de la obra.

4. ¿Con qué mecanismos legales cuenta la empresa constructora o compañía, para ejercer u obligar al particular propietario del predio, la entrega de dichos materiales de construcción?

El mecanismo legal con el que cuenta la empresa constructora o compañía para ejercer la explotación de los materiales de construcción ubicados en un predio de propiedad privada, es a través de la autorización temporal que le otorgue la autoridad minera, únicamente durante el tiempo que dure la obra sin exceder de un máximo de siete años,¹⁴ y de conformidad con las normas descritas en este oficio.

5. ¿Cuál sería la viabilidad que de forma paralela se tramite la solicitud del contrato de concesión minera por parte del propietario del terreno, y a su vez, se gestione la autorización temporal por parte del interesado de la sustracción de los materiales de construcción, y cuáles serían los efectos jurídicos en uno y otro caso?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, la autoridad competente, deberá informar a la autoridad minera los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, así como las fuentes materiales que se identifiquen como necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en ese trazado y las fuentes de materiales identificadas, sean incluidas en el Catastro Minero, para que de esta manera, sean declaradas zonas de minería restringida y no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, durante la vigencia del proyecto.

Ahora bien, en el evento en que la solicitud de autorización temporal se superponga con un título minero de materiales de construcción, los titulares están obligados a suministrar los materiales al encargado de la obra de infraestructura, a precio de mercado normalizado para la zona, y en caso de que se niegue a hacerlo, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.¹⁵

Por su parte, el artículo 59 de la referida ley, señala que en el evento en que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta de solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título o propuesta no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. Indica la norma que el proyecto de infraestructura podrá ser suspendido por un término de treinta días calendario, con el fin de llegar a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo

¹⁴ Ley 1682 de 2013, artículo 58.

¹⁵ Ibidem.



en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto y la información que del título minero posea la autoridad minera. Es de señalar que este mecanismo está siendo reglamentado por el Gobierno Nacional.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, durante el plazo señalado, se reanudará la obra de infraestructura de transporte, y la autoridad encargada de adelantar el proyecto, junto con la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

- 6. ¿Sírvese informar qué derechos deben reconocérseles al propietario del predio por la explotación o sustracción de los materiales de construcción de los materiales de construcción por parte de la compañía constructora de vías interesada en ellos?**

El artículo 117 del Código de Minas señala que los contratistas de obras públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros por dicha operación.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 1682 mencionada, señala que cuando el propietario del predio en el que se desarrolla el proyecto de infraestructura de transporte, es diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro del término de treinta días, sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura, y en el evento en que no se llegue a un acuerdo se nombrará un perito para que determine el valor correspondiente. Señala además la norma, que las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos en el que se determine el valor a compensar.

Así las cosas, el único valor que se deberá reconocer al propietario del predio, será el correspondiente a la indemnización a que haya lugar en caso de que se demuestren perjuicios económicos con ocasión del desarrollo de la obra de infraestructura de transporte.

- 7. ¿Sírvese indicar si entre el propietario del predio y la constructora debe obrar contrato o acuerdo que autorice la sustracción de dichos materiales de construcción, en caso afirmativo sírvase indicar qué elemento y/o características debe poseer el mencionado contrato?**

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario recordar que, tal como se expresó en precedencia, no es competencia de esta Oficina pronunciarse sobre los derechos del propietario del suelo frente a una obra pública de infraestructura de transporte, sin embargo se reitera que el propietario de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo y en subsuelo es el Estado, y por tal motivo, la autoridad minera es solo competente para determinar la forma en la que éstos van a ser explotados, bien sea a través de un contrato de concesión o de una autorización temporal.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200228101

Página 9 de 9

En este orden de ideas, no es necesario que exista algún tipo de contrato o acuerdo entre el propietario del predio y el encargado de la obra de infraestructura, pues será la autoridad minera la encargada de otorgar la autorización temporal para que se extraigan los materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la obra de infraestructura. Sin embargo, las partes (propietario del predio y constructora) son libres para determinar si suscriben acuerdos sobre los posibles perjuicios que se puedan ocasionar por la extracción de dicho material, pudiendo acudir también a la figura de la servidumbre civil, tal como se indicó en precedencia.

8. *¿La declaratoria de interés público y/o la autorización temporal para la sustracción de materiales de construcción, afectaría de alguna forma la zona donde se encuentra ubicado el predio en el Catastro Minero Colombiano, impidiendo que posteriormente se tramite en esta misma zona una solicitud de contrato de concesión minera?*

Tal como se mencionó en la respuesta al numeral 5, en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, se estableció que las áreas ubicadas en el trazado de la obra de infraestructura y las fuentes de materiales identificadas para su desarrollo sean incluidas en el Catastro Minero con el fin de que sean declaradas como zonas de minería restringida, debiendo inscribir además, las autorizaciones temporales en el Registro Minero Nacional para que no se puedan otorgar títulos mineros de materiales de construcción durante la vigencia del proyecto, diferentes a las autorizaciones temporales requeridas para su ejecución.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón. Contratista.

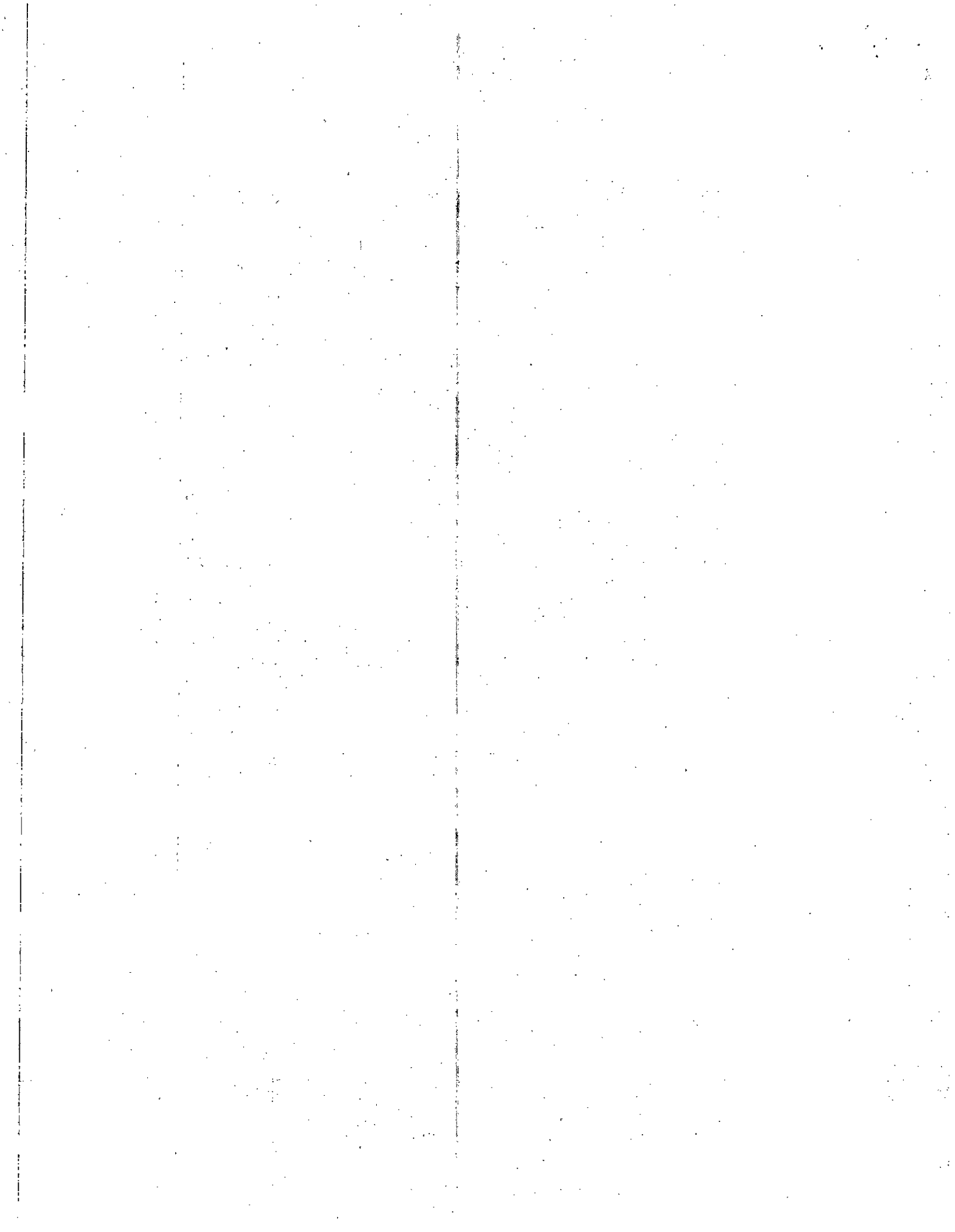
Revisó: Juan Felipe Montes Contreras. Contratista.

Fecha de elaboración: 04/08/2015.

Número de radicado que responde: 20155510206982.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Consecutivo.





Bogotá D.C., 28-12-2016

Señor:
CARLOS JESÚS AMEZQUITA VILLANUEVA
carlos3jesus5@hotmail.com
Transversal 19 A sur # 125-134
Ibagué – Tolima

ASUNTO: Consulta autorizaciones temporales y Ley 1682 de 2013
Radicado 20165510381512

Cordial saludo,

En atención a su consulta, identificada mediante el radicado del asunto, a través de la cual formula una serie de interrogantes relacionados con el trámite de autorizaciones temporales y lo establecido respecto de los proyectos de infraestructura de transporte en la Ley 1682 de 2013, esta Oficina Asesora, procede a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Autorizaciones temporales

El Código de Minas -Ley 685 de 2001-, dentro del marco de explotación racional de los recursos naturales no renovables establece que, para acreditar y probar el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal, se requiere de un título minero, señalando que para extraer materiales de construcción en beneficio de una vía pública se requiere del otorgamiento de autorización temporal, haciendo esta parte de un régimen especial en favor de las entidades territoriales y los contratistas.

Así pues, el título tercero, sobre regímenes especiales, en su capítulo XIII, -materiales para vías públicas-, señala:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alrededores a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice."

X



la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

En este sentido se resalta, que las actividades mineras que se desprenden tanto del otorgamiento de los contratos de concesión minera, como de las autorizaciones temporales y en general de cualquier figura jurídica a través de la cual el ordenamiento minero confiera derechos sobre los recursos minerales, hacen parte de la denominada industria minera, que goza de especial protección al ser declarada de utilidad pública e interés social, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 685 de 2001.

- **Normas de la Ley 1682 de 2013 - Ley de Infraestructura**

Con la expedición de la Ley 1682 de 2013 “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*”, se definió el ejercicio y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte como una actividad de utilidad pública y se contempló en favor de estos proyectos, la declaratoria de zonas mineras restringidas e inclusión en el sistema catastro minero colombiano, de los trazados, ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte y las fuentes de materiales que se identifiquen en favor del proyecto de infraestructura de transporte; generándose impactos en la actividad minera que pueden resumirse de la siguiente manera:

- **Delimitación de los corredores y fuentes de materiales para proyectos de infraestructura**, en los cuales no se podrán desarrollar actividades mineras que afecten el desarrollo del proyecto, ni los titulares mineros se podrán oponer a su desarrollo, previa compensación a que se refiere la mencionada Ley.
- **Trámites de las solicitudes de autorización temporal que se presentan para extraer minerales en beneficio de las obras de infraestructura de transporte**, lo que hace surgir la obligación para los títulos mineros de materiales de construcción, con los que se superponga la solicitud de autorización temporal, de suministrar los materiales a precio de mercado normalizado.¹

Dichos impactos determinan en los titulares mineros y las entidades públicas encargadas de desarrollar el proyecto de infraestructura de transporte, obligaciones que garanticen el cumplimiento del desarrollo de las actividades, principalmente en la obtención de los materiales de construcción, bien sea a través

¹ Agencia Nacional de Minería – concepto 20141200093901



de una autorización temporal que le acredite el derecho a explotarlos de los predios rurales, vecinos o aledaños, o que los mismos sean proporcionados por aquel que ostente la titularidad de los materiales en el área de interés del proyecto de infraestructura, evento que quedó consignado en el artículo 58 inciso tercero de la ley 1682 de 2013², redacción que fue corregida mediante Decreto 3049 de 2013, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Corrijase el inciso 3° del artículo 58 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, el cual quedará así:

“Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos”. (n.f.t)

Así, la norma estableció que si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, i) **el titular minero debe suministrar los materiales de construcción** ii) **el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado**. Lo anterior de acuerdo con la reglamentación que emita el Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Transporte para la utilización de materiales de construcción, que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.³

Por otra parte, en relación con la compensación a favor de los titulares mineros, el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 establece:

² Ley 1742 de 2014 Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones. (...) Artículo 7. Adiciónese cuatro incisos al artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 así:

“Artículo 58. Autorización temporal. Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.” (s.f.t)

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione. Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.

³ *Ibidem*



“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, **con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.**

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, **la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.** Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos. (n.f.t.)

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.

De esta manera, la ley de infraestructura dejó claro que los titulares mineros no se pueden oponer al desarrollo del proyecto de infraestructura, sin embargo, no desconoce los derechos previamente conferidos a los titulares mineros y en atención a ello, reconoce el derecho que les asiste, de ser compensados por los derechos económicos que resulten afectados en desarrollo del proyecto, siempre



que estos se encuentren debidamente probados.

- **Lo consultado**

1.- *Al negar mediante resolución debidamente ejecutoriada una solicitud de autorización temporal elevada con base la (sic) ley de infraestructura 1682 de 2.103 (sic), por no aportar los planos del polígono correspondiente o por la falta de aclaración y/o corrección de cualesquiera otros aspectos subsanables de la solicitud conforme lo exige la ley, dentro del plazo concedido, se puede solicitar nuevamente?*

2.- *Al ser rechazada una solicitud autorización temporal con base en la ley de infraestructura 1682 de 2.103 (sic), mediante resolución debidamente ejecutoriada por falta de la documentación exigida por el artículo 57 de la mencionada ley, ¿puede solicitarse nuevamente, una vez se haya dado cumplimiento al referido artículo, es decir, después de que la autoridad competente haya informado "a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, para que se cumpla con los fines y declaraciones que menciona dicho artículo?*

3.- *Debe ser afectada negativamente la concesionaria de un proyecto de infraestructura del transporte terrestre, con la negativa a tramitar una nueva solicitud de autorización temporal elevada con base en la ley de infraestructura 1682 de 2.103 (sic), y su posterior concesión por parte de la ANM, cuando previamente le fue rechazada la misma mediante resolución debidamente ejecutoriada, porque la autoridad competente NO informó "a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte"*

4.- *Negar el trámite y posterior concesión de una nueva solicitud de autorización temporal elevada con base en la tantas veces citada ley de infraestructura, en consideración a que ya fue rechazada la misma solicitud mediante resolución ejecutoriada con base en los hechos expuestos en los puntos anteriores, implica que dichas resoluciones hacen tránsito a cosa Juzgada formal y material?. En caso afirmativo cuál es la norma jurídica que les confiere tal efecto?*

5.- *En el evento de que una solicitud de autorización temporal con base en la ley de infraestructura a que nos hemos referido en esta solicitud (art 58, adicionado por el artículo 7 de la ley 1742 de 2.104 (sic)), "interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/ o solicitudes de legalización de minería*



debe ser rechazada de plano por parte de las ANM?

Se responderá en conjunto las preguntas planteadas, en virtud a que todas ellas, apuntan a determinar la posibilidad de obtener una autorización temporal, -con base en la Ley de infraestructura 1682 de 2013-, posterior a un eventual rechazo o negativa a la solicitud.

Sea lo primero resaltar, que la norma minera no señala un tope de solicitudes que los interesados en obtener una autorización temporal puedan presentar, y en este sentido no existe una limitante al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código de Minas, en el que se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplirse para efectos del otorgamiento de las autorizaciones temporales.

Por su parte respecto a si el acto administrativo por el cual se rechace una solicitud de autorización temporal, hace tránsito a cosa juzgada⁴, es pertinente resaltar que: *“En términos generales, el fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica”⁵*, en virtud de lo cual dicha figura, opera en los procesos llevados a cabo ante la jurisdicción, mas no en el caso presente.

⁴ Corte Constitucional - Sentencia C-774/01 (...) “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez - Bogotá D. C. veintitrés (23) de junio del dos mil once (2011) - Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02100-01(16770) Cosa Juzgada - Figura jurídica que impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto / sentencia en firme - Efectos y alcance / Sentencia de Nulidad - Efectos de la Cosa Juzgada / Sorteos Gratuitos - Base gravable del impuesto de juegos y azar
En términos generales, el fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica. El artículo 175 del Código Contencioso Administrativo reguló este efecto de las decisiones judiciales en firme proferidas en los procesos de que conoce esta jurisdicción. De esta forma quedó consagrada la operancia de la cosa juzgada en las acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, de reparación directa y cumplimiento. Respecto a la primera de ellas, aquí impetrada, no se previeron requisitos especiales de procedencia como sí se hizo en el caso de las acciones de reparación directa, contractuales y de cumplimiento (inc. 3). En efecto, la norma sólo se refirió al alcance de la cosa juzgada de acuerdo con el sentido de la sentencia proferida en la acción de nulidad, de modo que, si ésta es anulatoria, aquél será erga omnes con carácter absoluto y es oponible a todos, hayan o no intervenido en el proceso; pero sí, por el contrario, es denegatoria, el efecto erga omnes se restringe a la causa petendi juzgada. Por lo demás, la existencia de sorteos gratuitos tampoco altera la declaratoria de cosa juzgada, toda vez que la norma acusada previó la sanción para todo tipo de rifas, género en el que cabe ese tipo de sorteos, sólo que frente a éstos aquélla debe interpretarse en forma



Finalmente en el caso en que una autorización temporal, *"llegará a interferir total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización"*, es necesario indicar, -en la forma como se manifestó previamente-, que la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y corregida por los Decretos 3049 de 2013 y 476 de 2014, fue clara al establecer en su artículo 59 que: *"En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto."*

En este sentido es pertinente destacar, -conforme a lo señalado con antelación-, que la precitada ley, establece en sus artículos 58 y 59, dos supuestos para las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas, que con el fin de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, soliciten autorización temporal, cuando estas se superpusieren con un título minero.

El primero de ellos es el indicado en el artículo 58, y que refiere que cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona, y que en caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos. Previsión esta, que se encuentra sujeta a reglamentación por parte del Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 Ley 1742 de 2014.

Por su parte el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 determinó que los derechos otorgados previamente a un titular minero, a través de un contrato de concesión, así como las propuestas o solicitudes de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, no son oponibles a los proyectos de infraestructura de transporte, y que si aquellos llegaran a interferir total o parcialmente con este último, procedería la compensación al titular minero.

sistemática con los artículos 71 del Decreto 400 de 1999 y 86 del Decreto 352 del 2002, de acuerdo con los cuales, en las rifas promocionales y en los concursos, los ingresos brutos gravables corresponden al valor de los premios que se deben entregar. Esta Corporación ha señalado en no pocas ocasiones, que dicho valor constituye la base gravable del impuesto, de acuerdo con la sentencia C-537 de 1995.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200422391

Página 8 de 8

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 1682 de 2013, se otorgó a los proyectos de infraestructura de transporte, ciertas prerrogativas, incorporando al ordenamiento minero garantías, para que las obras correspondientes a tales, puedan ejecutarse, sin que la existencia de un título minero en el área a intervenir, se constituya en un impedimento para cumplir con su función -dada su calidad de utilidad pública-⁶, y a la vez sin desconocer los derechos conferidos a los titulares mineros, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 35 y 36 del Código de Minas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. -- Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 28/12/2016

Número de radicado que responde: 20165510381512

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

⁶ Ley 1682 de 2013 - Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.



Bogotá D.C., 01-03-2017

Página 1 de 6

Doctor
JEISSON SULFICAR REY
Calle 39 No. 23-14 Edificio Terrazas Bolívar Oficina 405
Bucaramanga- Santander

ASUNTO: Concepto Autorizaciones Temporales

En atención a su solicitud de concepto sobre las autorizaciones temporales radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179040001992, se dará respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formuladas, así:

1. *"Pueden considerarse como Títulos Mineros las Autorizaciones Temporales? – sic"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así un contrato de concesión minera, en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001 es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Ahora bien, el mismo Código de Minas dispuso regímenes especiales de otorgamiento de derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública en los términos del

x



artículo 116 de la Ley 685 de 2001¹.

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

De la lectura de la norma transcrita se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso o licencia que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia² y con exclusivo destino a éstas.

Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas³.

Por lo tanto, las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

¹ Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016

² Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

³ Ibidem concepto Oficina Asesora jurídica Agencia Nacional de Minería.



3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que las autorizaciones temporales como su nombre lo indica son permisos que otorga la autoridad minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se pretende construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En ese orden de ideas, se considera que las autorizaciones temporales no son títulos mineros en los términos del artículo 14 y 45 de la Ley 685 de 2001, sino un instrumento especial y temporal de explotación de materiales de construcción en beneficio de una obra pública.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptuado que las autorizaciones temporales no son contratos de concesión minera "(...) sino un permiso temporal y la naturaleza o razón de ser de ésta, es la urgencia o premura en el tiempo que requiere la entidad territorial para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional (...)"⁴. (Subrayado fuera del texto).

2. *"Es procedente en el estudio de las Autorizaciones Temporales, la aplicación de los contenidos de los artículos 271 y 274 del Código de Minas? –sic–"*
3. *"Procede el otorgamiento de Autorizaciones Temporales en áreas superpuestas con Propuestas de Contratos de Concesión, Solicitudes de Legalización de Minería y/o Títulos Mineros vigentes."*

Atendiendo a la unidad temática de las preguntas 2 y 3 se dará respuesta a ellas de forma conjunta en los siguientes términos.

⁴ Concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 2012043502 del 13 de agosto de 2012.



Sea lo primero mencionar que el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 establece los requisitos que deben presentar los interesados en una propuesta de contrato de concesión, en ese sentido y teniendo en cuenta que como se anotó en la respuesta a la pregunta anterior, las autorizaciones temporales en los términos del artículo 116 del Código de Minas son permisos que concede la Autoridad Minera para que una entidad territorial o a los contratistas tomen de los predios rurales, vecinos o aledaños los materiales de construcción que se requieran para la construcción, mantenimiento o mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales, los requisitos para su solicitud, difieren de las contenidas en el artículo 271 del Código de Minas.

Así, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para solicitar la autorización temporal se requiere que se cumpla con los presupuestos previstos en el citado artículo y se realice a través de los medios previstos en la Resolución 299 de 2012, a saber⁵:

- ✓ Documentos de identificación del solicitante, sea persona natural o jurídica, nombre, número de documento y domicilio.
- ✓ El plano del área solicitada que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 4 0600 de 2015⁶ y el artículo 270 del Código de Minas⁷, que establece que *“Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”*
- ✓ Constancia expedida por la entidad pública para la que se realice la obra, en el que se especifique: el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material de construcción que requiera usarse.

⁵ Ver conceptos 20162150171651, 20162150156431 del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.

⁶ Resolución 4 0600 de mayo 27 de 2015 “por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería” expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

⁷ Ley 685 de 2001 “Artículo 270. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.” (el texto subrayado fue complementado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004).



Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que las autorizaciones temporales se otorgan sobre áreas libres⁸, que no se encuentren ubicadas en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 del Código de Minas o en las áreas en las que se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en el caso en que una autorización temporal interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización, es necesario indicar, que la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y corregida por los Decretos 3049 de 2013 y 476 de 2014, fue clara al establecer en su artículo 59 que: *“En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto.”*

En este sentido es pertinente destacar, que la citada Ley 1682 de 2013, establece en sus artículos 58 y 59, los supuestos para las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas, que con el fin de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, solicitaren autorización temporal, cuando estas se superpusieren con un título minero⁹.

⁸ Decreto 935 de 2013 **Artículo 1º**. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. **(Texto tachado declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia 19 de septiembre de 2016).**

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera del texto).

⁹ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200422391

NT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200046981

Página 6 de 6

Así, la norma estableció que si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, *i) el titular minero debe suministrar los materiales de construcción ii) el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado*. Lo anterior de acuerdo con la reglamentación que emita el Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Transporte para la utilización de materiales de construcción, que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Monica Maria Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 01/03/2017.

Número de radicado que responde: 20179040001992

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.